



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 325  
Radicación 2020-00111-00  
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, agosto treinta y uno (31) del dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor LUIS ANGEL CARVAJAL PUERTA vecino del municipio de Trujillo V, titular de la cédula de ciudadanía No. 11901294 para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de \$10.000.000 MCTE como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100010116 correspondiente a la obligación No. 725069520165352. **Por la suma de \$821.640** como intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 5 de enero del 2019 hasta el 5 de Julio del 2019. **Por los intereses de mora** equivalentes a la suma de \$768.396 desde el día 6 de Julio del 2019 hasta el 5 de Junio del 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por los intereses de mora desde el día 6 de Junio del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por la suma de \$60.001** MCTE por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526100010116.

2°. Por la suma de de \$3.767.458 como capital contenidas en el pagaré No. 069526100008168 correspondiente a la obligación No. 725069520141727. Por la suma de \$462.483 como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 21 de abril del 2019 al 21 de octubre del 2019. Por la suma de \$103.162 como intereses de mora liquidados desde el día 22 de octubre del 2019 hasta el 5 de Junio del 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia. Por los intereses de mora desde el día 6 de Junio del 2020 hasta la cancelación de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3°. Por la suma de \$524.850 como capital representados en el pagaré No. 4866470213100449 correspondiente a la obligación No. 4866470213100449. Por la suma de \$46.686 como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 18 de Junio del 2019 hasta el 21 de Noviembre del 2019. Por la suma de \$82.571 como intereses de mora desde el día 22 de Noviembre del 2019 hasta el 5 de Junio del 2020. Por los intereses de mora desde el día 6 de Junio del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de \$37.499 por concepto de otros valores contenidos en el pagaré No. 4866470213100449.



La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación tres pagarés los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho libraré el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

**RESUELVE**

**1°. LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor LUIS ANGEL CARVAJAL PUERTA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) moneda corriente como capital, representados en el pagaré No. 069526100010116.

1.2 Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$821.640.00) M/cte, como intereses remuneratorios liquidados desde el día 5 de enero del 2019 hasta el 5 de Julio del 2019, los cuales se encuentran contenidos y aceptados en el pagaré.

1.3 Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$768.396.00) pesos moneda corriente como intereses de mora liquidados desde el día 6 de Julio del 2019 hasta el 5 de Junio del 2020, los cuales se encuentran contenidos y aceptados en el pagaré. **POR LOS INTERESES DE MORA** desde el día 6 de Junio del 2020 hasta el pago total de la obligación los cuales serán liquidados conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

1.4 Por la suma de SESENTA MIL UN PESOS (\$60.001.00) moneda corriente, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010116

**2°. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.757.458.00) moneda corriente como capital, representados en el pagaré No. 069526100008168.**

2.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$462.483.00) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes desde el día 21 de abril del 2019 hasta el 21 de octubre del 2019. Los cuales se encuentran contenidos y aceptados en el pagaré.

2.2 Por la suma de CIENTO TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$103.162.00) moneda corriente como intereses de mora desde el día 22 de Octubre del 2019 hasta el 5 de Junio del 2020, los cuales se encuentran consignados y aceptados en el pagaré y por los



Intereses de mora desde el día 6 de Junio del 2020, hasta la cancelación de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$25.410.00), moneda corriente como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100008168.

3°. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$524.850.00) moneda corriente como capital, representados en el pagaré No. 4866470213100449.

3.1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$46.686.00), moneda corriente, como intereses remuneratorios o de plazo desde el día 18 de Junio del 2019 al 21 de Noviembre del 2019, los cuales se encuentran consignados y aceptados en el pagaré.

3.2 Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$82.571.00), moneda corriente como intereses de mora desde el día 22 de Noviembre del 2019 hasta el 5 de Junio del 2020, los cuales se encuentran contenidos y aceptados en el pagaré. Por los intereses de mora desde el día 6 de Junio del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa variable establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

3.3 Por la suma de treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$37.499.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

4° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

5°. Notificar esta providencia personalmente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

6°. ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

7°. RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula Número 1.144.167.665 expedida en Cali, con tarjeta profesional 267.907 del CSJ.

8°. Tener a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.650 y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 1.143.855.951, estudiantes de derecho de la Universidad Libre de la ciudad de Cali, como dependientes judiciales en los términos autorizados por la apoderada de la parte actora quienes podrán revisar el proceso, por haber acreditado su calidad de estudiante. Decreto 196 de 1971.

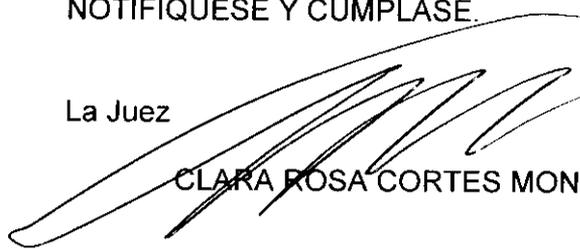
.



9°. REQUIERASE a la apoderada de la parte actora, para que en lo sucesivo, los certificados de Existencia y Representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., expedidos por la Cámara del comercio, anexos obligatorios a la demanda se presenten en un tamaño convencional, de tal manera que su contenido sea apto para una buena lectura y apreciación, so pena de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 47**

Hoy, 25 septiembre del 2020 se notifica a las partes el auto que precede No. 375 de agosto 31 del 2020.

\_\_\_\_\_  
NAYIBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria

EJECUTORIA: Septiembre 28, 29 y 30 de 2020

\_\_\_\_\_  
NAYIBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria

